

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: INFISER S.A.S.

Demandado: ALIRIO LOPEZ AGUDELO Y OTRO

Radicado No. 2020-594

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 12 de octubre de 2023.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiaada 21 de octubre de 2020.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor pagaré a su favor y que incumplió con el pago parcial del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

La curadora ad-litem de los demandados contestó la demanda e interpuso planteamiento exceptivo de prescripción, solicitando opere la misma respecto de todas las pretensiones que se encuentren más allá de los tres (3) años contados desde la fecha en que las obligaciones se

hicieron exigibles, y excepción que denominó Cobro de lo no Debido, indicando que la fecha de solicitud de crédito difiere de la del vencimiento de la obligación, y ello genera confusión, según su dicho.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituito, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se denegará el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que en su primera exceptiva que opere la prescripción respecto de todas las pretensiones que se encuentren más allá de los tres (3) años contados desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Pues bien, el artículo 94 del C.G.P., establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas

documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fecha de exigibilidad de la obligación, conforme al mandamiento de pago dictado en la presente ejecución se estableció así:
 - Saldo por concepto de capital en la suma de \$3.628.006, exigibles desde el 4 de octubre de 2020.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 7 de octubre de 2020.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 22 de octubre de 2020.

Pues bien, para efectos del término de la prescripción alegada se tendrá en cuenta el término de prescripción de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio en forma ininterrumpida, es decir, contada a partir del vencimiento de las obligaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación exigible en el mandamiento de pago data como fecha de vencimiento el día 4 de octubre de 2020, y los demandados se notificaron a través de curadora ad-litem el día 22 de noviembre de 2022, resulta por demás evidente que no se superaron bajo ningún punto de vista los tres (3) años para que operara la prescripción de la acción cambiaria, por lo que deberá declararse no probada la excepción de mérito interpuesta.

A su turno, y frente a la excepción interpuesta denominada “Cobro de lo no debido”, indica la curadora ad-litem que genera confusión que el demandante haya indicado como fecha de cumplimiento para la obligación el 03 de octubre de 2020, es decir 15 meses y 4 días después de lo que sería el cumplimiento de la obligación conforme la solicitud del crédito, situación que llevaría a que el valor del valor estimado en la cuantía del presente proceso ejecutivo no corresponda a la realidad y se esté cobrando un valor no debido por parte del demandante; pues bien, esta excepción debe ser denegada de plano ya que la solicitud de crédito no refleja dicha circunstancia fáctica y tampoco hace parte integral del título valor, para lo cual debe indicarse que nos encontramos frente a un título valor simple y no complejo, y para tal efecto el pagaré no registra dubitación alguna frente a la fecha de vencimiento, sin que exista siquiera una mera inferencia del cobro de suma distinta a la pactada entre las partes, razón por la cual se declara no probada esta excepción, y en su lugar se dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, junto con la consecuencial condena en costas.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

1º. Declarar no probado el planteamiento exceptivo interpuesto por la curadora ad-litem de la parte demandada, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de INFISER S.A.S. y en contra de ALIRIO LOPEZ AGUDELO y JHON FREDY TRUJILLO LAMPREA., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$798.000,oo. Líquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ